

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de mayo dos mil diecinueve.

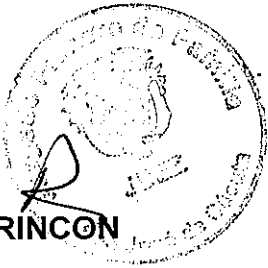
Visto el poder a folio 60 reconózcase personería para actuar como apoderado judicial del demandado señor CARLOS ARTURO LEON SOLANO al doctor HOOVER RODRIGUEZ MARTINEZ, en los términos del poder conferido.

Igualmente previo el pago de las expensas judiciales, expídase las copias solicitadas.

NOTIFIQUESE

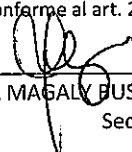
El Juez,

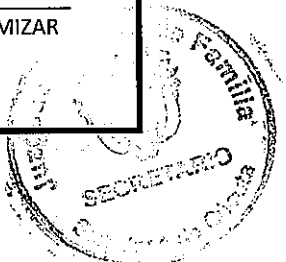

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
13 MAY 2019
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO
No. 019 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de mayo de dos mil diecinueve-.

En atención al escrito obrante al folio 307, impetrado por la señora ROSA ELENA VALBUENA HERNÁNDEZ en calidad de Curadora de la Interdicta ROSA JULIA HERNÁNDEZ, se le hace saber que este Despacho por expresa disposición legal no puede asesorar, y así mismo, se pone en su conocimiento que para obtener la autorización de venta de propiedades de la Interdicta, se debe adelantar el correspondiente trámite que está previsto como un asunto de Jurisdicción Voluntaria, para lo cual debe asesorarse por un Abogado.

Además se le recuerda, que el proceso divisorio tiene un trámite especial y dentro de éste se prevé la facultad al juez competente para la correspondiente licencia.

Por consiguiente, no se acede a expedir la autorización solicitada.

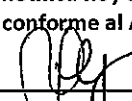
NOTIFÍQUESE,

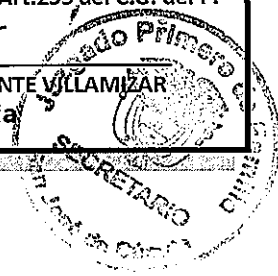
El Juez,



JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>13 MAY 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>078</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de mayo del dos mil diecinueve.

Del anterior escrito obrante al folio 58 y presentado por la señora MARLENIS CAMARGO YERENA, en su condición de GUARDADORA de su menor nieto KRISTOPER ALONSO MENDIVELSO FERNANDEZ, donde solicita se exima de constituir inventario solemne ordenado mediante sentencia de fecha ocho de abril del dos mil diecinueve, se Dispone:

Cítese a los señores HERNAN GUSTAVO PEREZ y LUIS EDUARDO LEON para que se ratifiquen bajo juramento sobre el contenido del escrito presentado.

Surtido lo anterior córrasele en traslado a la Defensora de Familia del I.C.B.F, del presente proceso por el término de tres días previa entrega del mismo.

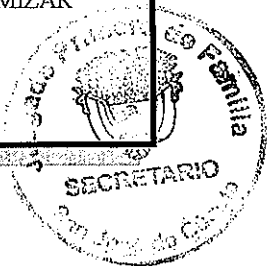
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>13</u> <u>MAY</u> <u>2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>078</u> , conforme al art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de mayo del dos mil diecinueve.

En atención a lo expuesto por el señor Apoderado judicial de la parte demandada en escrito visto a los folios 157 al 160, se observa que al proceso se allegaron los cotejos debidamente diligenciados de las notificaciones personal y por aviso consagradas en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la señora JENNIFER CASTILLEJO LASCARRO, madre de los menores, y que así mismo está en la actualidad ya se encuentra representada por un profesional del derecho quien suscribe el presente memorial, por lo que no se comparte que la demandada no haya tenido su defensa técnica de sus derechos dentro del presente proceso. En cuanto a las situaciones expuestas en los ítem 1, 2, 3, y 4 el despacho en su oportunidad hará el pronunciamiento al respecto.

Señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 10 de Junio del 2019, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se les advierte al demandante y demandada la norma en cita en su Numeral 3º inciso 4 del C.G.P.

Como el caso no es complejo y en razón a que la demandada se notificó conforme lo señala la Ley para esta clase de procesos no dando contestación a la demanda, se celebrará una sola audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decretan los Interrogatorios de parte los cuales deberán absolver los demandantes señores ALFREDO DAZA SOLANO, ANA DE DIOS CACERES SOTO, y demandada señora JENNIFER CASTILLEJO LASCARRO.

3º- Declaraciones de las señoras LEYDI LORENA BUSATOS, ELIZABETH NOGUERA, MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ.

En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

Que teniendo en cuenta que la aquí demandada señora JENNIFFER CASTILLEJO LASCARRO se encuentran privada de su libertad en la Cárcel Nacional Modelo, se dispondrá oficiarse al señor Juez Coordinador de la Oficina Centro Servicios – Sistema Penal Acusatorio en esta ciudad, a fin de que disponga el traslado de la interna ante este juzgado en la fecha y hora señalada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

JUAN INDALEZCIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
San José de Cúcuta,	13 MAY 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>078</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de mayo del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretaria, y teniendo en cuenta el artículo 442 del C. G. del P., que ordena que vencido el término de traslado de las excepciones se convoca a audiencia conforme al artículo 392 del C. G. del P., señalándose la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019), a la cual deberán concurrir las partes, presentar las pruebas que pretendan hacer valer y se recepciona el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley. Cítense.

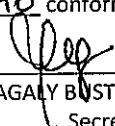
No se realiza dentro del término señalado en la ley, en razón de que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>13 MAY 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>018</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de mayo del dos mil diecinueve.

Antes de continuarse con el trámite en este proceso y en atención al informe secretarial visible al folio 22, se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha catorce de enero del corriente año, y por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, señálese la hora de las 8:30 de la mañana del día 26 de junio del 2019, a fin de llevar a cabo la practica del exámen de genética a los señores CAROLINA CEPEDA SOTO, WILLIAM MORENO y menor JHOJAN STEVEN CEPEDA SOTO. Elabórese el respectivo formato. Cítese telegráficamente.

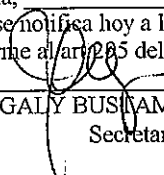
Habiendo sido notificado el demandado conforme lo señala la ley para esta clase de procesos no dio contestación a la demanda.

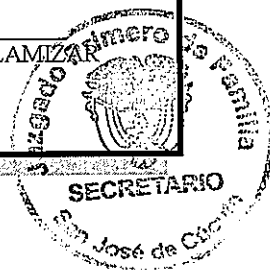
NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	13 MAY 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>0-18</u> conforme al art 225 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



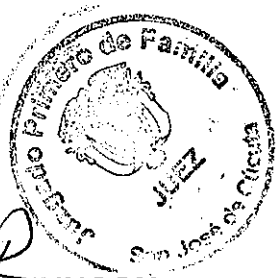
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de mayo del dos mil diecinueve.

En atención al acuerdo extraproceso presentado por la demandante y demandado señores YURABIN NAYARITH CACERES PEREZ y YERSON YAIR NAVARRO VEGA, visto a folio 12, se dispone acceder al desistimiento de la demanda, levantar las medidas cautelares para lo cual se ha de expedir los oficios correspondientes y los valores que se reciban por descuentos efectuados al demandado, hacer entrega de los mismos a la demandante.

Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso dejando constancia de su salida.

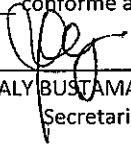
NOTIFÍQUESE

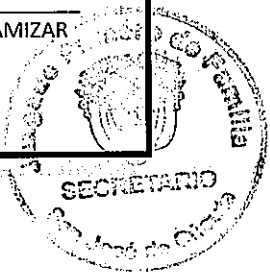
El Juez,



JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	13 MAY 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>078</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de mayo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las ocho y treinta (8:30) minutos de la mañana del día diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley.

PARTE DEMANDANTE: Recepcionar el interrogatorio de la parte demandada.

DE OFICIO: Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Cámara de Comercio a fin de que certifiquen sobre la titularidad del demandado respecto a bienes inmuebles y/o registro mercantil respectivamente.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

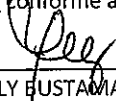
No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	13 MAY 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>08</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de mayo del dos mil diecinueve.

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del Código General del Proceso, el Despacho procede ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD contra la menor KIARA MICHELLY CALDERON ALVAREZ, representada legalmente por su señora madre KELY JOHANA ALVAREZ ROPERO interpuesta por el señor JESUS ALFREDO CALDERON RIOBO, por intermedio de Apoderada Judicial.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G.del P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores KELY JOHANA ALVAREZ ROPERO, JESUS ALFREDO CALDERON RIOBO, y menor KIARA MICHELLY CALDERON ALVAREZ, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborara el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por la parte demandada a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictarse el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

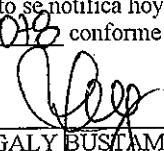
RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte Demandante al Doctora MARTHA PATRICIA YAÑEZ ATEHORTUA, con todas las facultades a él conferidas en el poder.

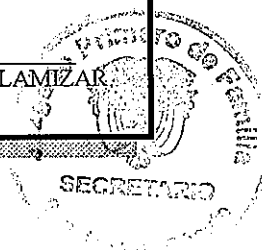
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	13 MAY 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>012</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D.E. U. M. H. Rdo. # 00217/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta mayo diez de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO que por intermedio de apoderada judicial ha presentado la señora DIANA MARIA OROZCO LOAIZA, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

Sobre los hechos de la demanda se debe hacer más claridad y explicación, no se informa como se conocieron, porque motivo, a que se dedicaban laboralmente cada uno de los supuestos compañeros permanentes, cuáles fueron los domicilios, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil. Núm. 5º del Artículo 82 del C. G. P.

No se allegan los correspondientes registros civiles de nacimiento de la demandante y demandado con su respectiva nota marginal.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de Código G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1° .) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2° .) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

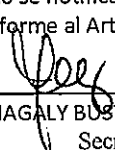
3° .) RECONOCESE, como apoderada judicial de la demandante, DIANA MARIA ORZOCO LOAIZA a la doctora ROSA DELIA VILLAMIZAR LEON conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	13 MAY 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 018	conforme al Art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

